

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2022-00600-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA  
ENERGÉTICA - ASOPETROL  
**Demandado:** MINISTERIO DEL TRABAJO – ECOPETROL S.A.  
**Asunto:** *Admite Tutela y niega medida provisional*

El 5 de diciembre de 2022, la Asociación Sindical de Empleados de la Industria Energética (ASOPETROL), a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRABAJO y solicitó la vinculación de ECOPETROL S.A., que correspondió por reparto a este Juzgado.

En resumen, la Asociación ASOPETROL solicita el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad, a la protección de las minorías, la negociación colectiva, la confianza legítima y la asociación sindical.

Considera que fueron vulnerados con la expedición de la Resolución No. 4358 de 15 de noviembre de 2022 del director territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 000942 de 17 de marzo de 2022 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC6 adscrita al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial, en tanto que se niega a conminar a ECOPETROL S.A. a negociar el pliego de peticiones presentado por ASOPETROL el 2 de junio de 2016 y archiva querrela, pese a la existencia de la Resolución No. 4571 de 31 de octubre de 2019 de la directora de la territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo, en la que se consideró que la sociedad ECOPETROL S.A. se negó a iniciar conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado en el

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, constituyéndose la negativa a negociar y un acto atentatorio del derecho de asociación sindical.

El Despacho encuentra que la solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual se dispondrá su admisión.

De otra parte, la Asociación Sindical de Empleados de la Industria Energética solicitó como medida provisional la suspensión de los efectos de la Resolución No. 4358 de 15 de noviembre de 2022 del director territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 000942 de 17 de marzo de 2022 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC6 adscrita al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial. Textualmente, señaló:

*“Por encontrarse el sindicato “ASOPETROL”, ante un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como quiera que la organización sindical no cuenta con otro medio legal expedito para remediar ese Perjuicio, solicito que en el Auto que admita la presente acción de Tutela, se decrete la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos que se solicitan dejar sin efectos.”.*

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud de amparo, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

**“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”.*

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes<sup>2</sup>:

- i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.
- ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su **gravedad e inminencia**, de manera que se requieran medidas **urgentes e impostergables** para evitarlo.
- iii) Que exista **certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**.
- iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
- v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la **apariencia de un buen derecho** (fumus boni iuris).
- vi) Que exista un **riesgo probable de que la protección del derecho invocado** o la salvaguarda del interés público **pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela**, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.
- vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En ese sentido, la discrecionalidad que entraña el ejercicio de las medidas provisionales no implica un poder arbitrario u omnímodo, de ahí que la protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada.

De esta manera, la Corte ha referido que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que, **la**

---

2 Auto 680 de 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

**medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso**, así se cuenta con todos los elementos para tomar una decisión.

**La medida provisional solo es procedente cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final<sup>3</sup>.**

Particularmente, la procedencia de la medida de suspensión provisional del acto administrativo exige el convencimiento de que la decisión es contraria a la ley, pero principalmente de que vulnera los derechos fundamentales a tal punto que habilita la procedencia de la acción de tutela y exige la intervención inmediata e impostergable del Juez de tutela a través de la orden de suspensión de sus efectos.

En este caso, para el Despacho no es evidente la vulneración de los derechos fundamentales con la expedición de la Resolución No. 4358 de 15 de noviembre de 2022 del director territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 000942 de 17 de marzo de 2022 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC6 adscrita al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial, puesto que no es posible arribar a esta conclusión únicamente con los documentos aportados al trámite de la acción de tutela, sin la intervención del Ministerio de Trabajo y de la Sociedad Ecopetrol S.A..

Para establecer la procedencia de la acción de tutela y si efectivamente se presenta la vulneración de los derechos fundamentales a la que alude la accionante, es necesario revisar integralmente la actuación administrativa que culminó con la emisión de la No. Resolución No. 4358 de 15 de noviembre de 2022. Sin embargo, no hay certeza de que los documentos aportados por la accionante correspondan a la totalidad del expediente administrativo de dicha actuación.

Así las cosas, en esta etapa del trámite de tutela, es necesario permitir que el Ministerio de Trabajo ejerza su derecho de defensa y contradicción, con la posibilidad de que aporte el expediente administrativo de la actuación administrativa. De igual manera, que la Sociedad Ecopetrol S.A. manifieste lo que considere sobre la negociación del pliego de peticiones con Asopetrol.

Con todo, tampoco es manifiesta la existencia de un perjuicio irremediable, puesto que esta exigencia no se cumple por la simple eventualidad de que el perjuicio ocurra; por el contrario, el perjuicio debe ser cierto e inminente, es decir, debe existir para el momento en que la medida se dicte, o debe

---

<sup>3</sup> Ídem

advertirse que durante el término para decidir el trámite de la acción de tutela este podría ocurrir, sin posibilidad de evitarlo o remediarlo posteriormente.

En este caso, la parte accionante no menciona de manera concreta cuál sería el perjuicio irremediable que se evitaría con la suspensión provisional de los actos administrativos.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho negará la medida provisional solicitada, por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO.** - Por reunir los requisitos legales, **admitir** la presente acción de tutela, interpuesta por la Asociación Sindical de Empleados de la Industria Energética (ASOPETROL), quien actúa a través de apoderado judicial, y **tener** como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y anexos.

**SEGUNDO.** - **Negar** la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **notificar** esta providencia al ministro del trabajo, al director territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, al inspector de Trabajo y Seguridad Social RCC6 adscrito al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá y al presidente de Ecopetrol S.A., y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz, de la interposición de la acción de tutela en su contra, quienes dispondrán del término de **dos (2) días hábiles**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la parte accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

**CUARTO.** - En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7o del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el informe deberá incluir de manera específica el nombre completo, cargo y correo electrónico de los funcionarios públicos a quienes corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.** - Notificar por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante en la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela [emelguter@yahoo.com](mailto:emelguter@yahoo.com).

**SEXTO.** - Reconocer al abogado Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.498.953 de Bogotá, T.P. 117.559 del C.S. de las J., como apoderado judicial de la Asociación Sindical

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00600-00  
Demandante: ASOPETROL  
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO – ECOPETROL S.A.  
Asunto: Admite tutela y niega medida provisional

de Empleados de la Industria Energética (ASOPETROL), de acuerdo con el poder aportado con el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2022-00574-00  
**DEMANDANTE:** ARNULFO BASTO ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**ASUNTO:** Rechaza demanda

### 1. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de cumplimiento, el señor **ARNULFO BASTO ÁLVAREZ** interpuso demanda en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1.2. del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 (por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones), y el artículo 2, numeral 12 del Decreto 2358 de 2019 (por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial).

La demanda fue asignada por reparto de 22 de noviembre de 2022 a este Despacho.

A través de auto de 23 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que el demandante corrigiera las irregularidades evidenciadas. La providencia fue notificada el 23 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

El Juzgado resaltó que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806, que en el artículo 6 dispone que la parte demandante debe remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado,

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico, Archivo 09CapturaNotificacionAutoInadmiteCumplimiento.png

pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

De ahí, que el demandante debía demostrar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, registrada en su página web.

De otra parte, el Juzgado estimó la necesidad de vincular al proceso a la Asamblea Departamental del Huila, teniendo en cuenta que, al dar respuesta a la constitución en renuencia, la Alcaldía Municipal de Neiva señaló que era esta la competente para realizar la incorporación al registro de instrumentos públicos, por ser quien realizó la declaratoria de los bienes inmuebles de interés cultural. De esta manera, consideró que debía también acreditarse el envío simultáneo de la demanda a la Asamblea Departamento de Huila, con respecto de quien también debía precisar los datos de notificación judicial.

La inadmisión de la demanda y la oportunidad de subsanación están previstas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual establece que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, el accionante debe subsanar las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

A la fecha, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, por lo que procede su rechazo, según lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.*

*Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.***

*En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”  
(Negrilla fuera de texto).*

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

Expediente: 11001-3334-003-2022-00574-00  
Demandante: ARNULFO BASTO ÁLVAREZ  
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA  
Acción de cumplimiento  
Inadmite demanda

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó el señor Arnulfo Basto Álvarez en contra de la Alcaldía Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da056abe26c74338ca898ce0713c757536be0069750ce2f6752b321790dbb5**

Documento generado en 06/12/2022 09:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11-001-3334-003-2022-00597-00  
**DEMANDANTE:** FEISAL ALBERTO JIMENEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ASUNTO:** Remite por competencia

**ANTECEDENTES**

El señor Feisal Alberto Jiménez, interpuso acción de cumplimiento en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra del Municipio de Bucaramanga – Dirección de Tránsito, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Mediante Acta Individual de Reparto del 5 de diciembre de 2022, la demanda fue asignada a este Despacho Judicial.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Juzgado que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997<sup>2</sup>, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del CPACA<sup>3</sup>, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas en esos mismos ámbitos.

---

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> "ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)"

<sup>3</sup> ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00597-00  
Demandante: Feisal Alberto Jimenez  
Demandado: Municipio de Bucaramanga – Dirección de Tránsito  
Acción de cumplimiento  
Remite por competencia

Como en el presente caso, el domicilio de la accionante es Bucaramanga - Santander, tal y como se expone en el escrito de demanda<sup>4</sup>, este despacho carece de competencia territorial para conocer de la acción constitucional.

En atención a lo señalado, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. Remítase por competencia,** la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO.** Por secretaría, **déjese** las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:  
Edna Paola Rodríguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf68df10efb76f968c34f085f954ce4799cd76d94eea5ab1d5179b8c2273835**

Documento generado en 06/12/2022 09:19:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Archivo01DEMANDA02122022\_112155.pdf, página 1.